



Magistrado Ponente: Dr. Efrain Rojas Segura

RESOLUCIÓN No. CSJHUR20-299
19 de noviembre de 2020

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 11 de noviembre de 2020, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.
 - 1.1. El señor Gerardo Rivera Jiménez, solicitó vigilancia judicial administrativa a la acción de tutela con radicación No. 2020-0125, la cual cursa en el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Rivera, debido a que presentó memorial impugnando el fallo de tutela, sin que a la fecha se le haya dado el respectivo trámite y resolución.
 - 1.2. En virtud al artículo 5° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, con auto del 23 de octubre de 2020, se dispuso requerir al doctor Hernando Carvajal Ramírez, Juez Único Promiscuo Municipal de Rivera, para que rindiera las explicaciones del caso.
 - 1.3. El doctor Hernando Carvajal Ramírez, dentro del término concedido, en su respuesta señaló que a ese juzgado le correspondió el conocimiento de la acción de tutela instaurada por el señor Gerardo Rivera Jiménez contra el Instituto de Transporte y Tránsito del Huila, la cual fue remitida el 11 de septiembre de 2020, por el Juzgado Único Promiscuo Municipal de El Agrado.
 - 1.4. Manifestó que el 23 de septiembre de 2020, se profirió fallo en la citada acción constitucional, negando por improcedente el amparo deprecado, por lo que, fue objeto de impugnación por parte del accionante, señor Gerardo Rivera Jiménez, a través de escrito allegado por correo electrónico, el 29 de septiembre de 2020.
 - 1.5. Indicó que el 27 de octubre de 2020, la impugnación fue resuelta por el Juzgado 002 Civil del Circuito de Neiva.
 - 1.6. Resaltó que el escrito referido por el accionante, en el que solicita información sobre el trámite de la impugnación y que fuera remitido el 30 de septiembre de 2020, el juzgado no tuvo conocimiento de este, toda vez que el mismo aparece dirigido a un correo electrónico que no pertenece a esa dependencia judicial.
 - 1.7. Afirmó que lo pretendido por el señor Rivera Jiménez, ya fue superado, dado que la impugnación fue resuelta por el superior.
 - 1.8. Adicionalmente, allegó copia digital del expediente vigilado.
2. Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa.

Con fundamento en los hechos expuestos por el solicitante y las explicaciones dadas por el funcionario, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el servidor judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

- 2.1. La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial¹.

¹ Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1°.

- 2.2. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Artículo 230 de la C.P. y 5º de la Ley 270 de 1996).
- 2.3. Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.
- 2.4. La mora judicial es definida como "*la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable*"².
- 2.5. Es claro que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

3. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si el doctor Hernando Carvajal Ramírez, Juez Único Promiscuo Municipal de Rivera, incurrió en mora o retardo injustificado para tramitar y resolver el escrito de impugnación presentado el 28 de septiembre de 2020, por el señor Gerardo Rivera Jiménez, dentro de la acción de tutela con radicación No. 2020-0125.

4. Análisis del caso concreto.

La presente vigilancia judicial administrativa inició con el informe presentado por el señor Gerardo Rivera Jiménez, indicando que el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Rivera, no le ha dado trámite ni ha resuelto el escrito de impugnación, presentado el 28 de septiembre de 2020, dentro de la acción de tutela con radicación No. 2020-0125.

Para el caso objeto de esta vigilancia, es importante entrar a examinar las actuaciones desplegadas por el funcionario, dentro del proceso vigilado, las cuales se pueden observar, así:

Fecha	Actuación
11/09/2020	El Juzgado Único Promiscuo Municipal de El Agrado, remite acción de tutela.
11/09/2020	Auto admite acción de tutela impetrada por Gerardo Rivera Jiménez.
14/09/2020	Oficio comunicando a las partes, lo resuelto en la providencia que antecede.
18/09/2020	Memorial entidad accionada, dando respuesta a la acción de tutela.
23/09/2020	Sentencia de tutela.
24/09/2020	Oficio comunicando a las partes, lo resuelto en la providencia que antecede.
28/09/2020	Memorial señor Gerardo Rivera Jiménez, impugnando fallo de tutela.
30/09/2020	Auto resuelve conceder impugnación interpuesta por el accionante Gerardo Rivera Jiménez.
30/09/2020	Oficio No. 1528, remite expediente de la acción de tutela a los Juzgados Civiles del Circuito de Neiva – Reparto.

De conformidad con el anterior recuento procesal, se desprende que las actuaciones surtidas dentro de la acción de tutela, se cumplieron de la forma más expedita posible, dado que su admisión se profirió el 11 de septiembre de 2020, es decir, en la misma fecha en que se radicó la acción de tutela; decisión que fue notificada a través del buzón electrónico del accionante y de la entidad accionada.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Dr. Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00

Del mismo modo, se observa que la sentencia de tutela fue proferida el 23 de septiembre de 2020, es decir, dentro de los diez días hábiles, término señalado en el Decreto 2591 de 1991.

Asimismo, el escrito de impugnación del 28 de septiembre de 2020, presentado por el señor Rivera Jiménez, fue atendido y tramitado oportunamente, toda vez que, mediante auto del 30 de septiembre de 2020, se resolvió conceder la impugnación y en esa misma fecha el expediente de la citada acción constitucional fue remitido a la Oficina Judicial DESAJ Neiva, para que sea repartido entre los Juzgados Civiles del Circuito de Neiva.

Siendo así, se encontró que el 27 de octubre de 2020, el Juzgado 002 Civil del Circuito de Neiva, resolvió la impugnación, confirmando la sentencia de primera instancia.

En ese orden, es claro para este Consejo Seccional, que no se evidencia desatención alguna que origine mora judicial o tardanza en su trámite procesal, ya que las anteriores decisiones y actuaciones fueron desplegadas con suficiente inmediatez, razón para colegir que el funcionario vigilado le impartió el trámite correspondiente al escrito de impugnación presentado por el señor Gerardo Rivera Jiménez, bajo la plena observancia de los términos.

Ahora bien, respecto a la solicitud del 30 de septiembre de 2020, elevada por el señor Rivera Jiménez, en la que requería información sobre el trámite dado al memorial de impugnación, se observa que la misma se dirigió a una dirección electrónica errada, lo que permite determinar que dicha solicitud era desconocida por el juzgado vigilado, por lo tanto, no se puede atribuir responsabilidad alguna al operador judicial, que deriven de actuaciones u omisiones contrarias a una oportuna administración de justicia.

5. Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, este Consejo Seccional no encuentra mérito para abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Hernando Carvajal Ramírez, en su condición de Juez Único Promiscuo Municipal de Rivera, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Hernando Carvajal Ramírez, Juez Único Promiscuo Municipal de Rivera, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al señor Gerardo Rivera Jiménez, en su condición de solicitante y, al doctor Hernando Carvajal Ramírez, en su condición de Juez Único Promiscuo Municipal de Rivera, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA, líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



EFRAIN ROJAS SEGURA
Presidente

ERS/DADP.